

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067540

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 760/2024, de 30 de julio de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 10817/2023

SUMARIO:**Retroactividad de la ley penal. Concurso real de delitos. Pena de inhabilitación.**

Los resultados de la aplicación del art. 76 CP ha de ser tomados en cuenta en las tareas de revisión derivadas de la aplicación de una Ley penal más favorable y debe descartarse una reducción puramente nominal que no se traduce en un cumplimiento menos aflictivo. La comparación de las dos normas ha de hacerse en su integridad y, por tanto, valorando también las reglas dosimétricas del concurso real, en concreto, lo establecido en el art. 76 CP.

Superando el total de privación de libertad impuesto el límite de veinte años ese será el tiempo efectivo de cumplimiento con una y otra legislación. Sin embargo, si elegimos la posterior estaríamos obligados a añadir otras penas (art. 192.3) que agravarían la condena. En estas circunstancias, la aplicación de la ley intermedia, pese a que, en efecto, comporte la rebaja del valor nominal de las penas puntuales impuestas en medida, desde luego, no muy relevante, no arrastraría ninguna reducción de la pena efectiva acumulada pues su suma sobrepasa los veinte años. Supondría, de contrario, y como consecuencia de la necesidad de aplicar el bloque normativo, la adición tanto de la medida de libertad vigilada con una duración de, al menos, cinco años desde que cumpliera la pena acumulada, como de las correspondientes penas de inhabilitación especial previstas en el artículo 192.3 CP. Nuevas y graves consecuencias aflictivas en la fase final de ejecución de la sentencia que, no se verían compensadas por una reducción del periodo de privación de libertad que no menguaría ni un solo día. La ausencia de un real y efectivo beneficio para el penado en forma de acortamiento de la pena privativa de libertad objeto de ejecución, junto a las consecuencias agravatorias que comportaría la aplicación en bloque de la ley intermedia obliga, en beneficio del reo, a descartarla.

PRECEPTOS:

LO 10/1995 (CP), arts. 2.2, 76 y 192.3.

PONENTE:*Don Antonio del Moral García.*

Magistrados:

Don JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Don CARMEN LAMELA DIAZ

Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA

Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 760/2024

Fecha de sentencia: 30/07/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10817/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/06/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IPR

Nota: Siendo aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECURSO CASACION (P) núm.: 10817/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 760/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 30 de julio de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación con el número 10817/2023 interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, y Juan Pablo representado por la Procuradora Sra. Dª. Rocío Arduan Rodríguez y bajo la dirección letrada de Dª Carmen Cabrera Álvarez, contra el Auto de fecha 6 de marzo de 2023, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería recaído en la Ejecutoria Penal nº 40/2007 que acordó revisar por razón de la entrada en vigor de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre la pena de prisión de la sentencia de 14 de mayo de 2007 dictada por esta Sección condenando a Juan Pablo como autor de tres delitos continuados de agresión sexual.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería dictó Auto de fecha fecha 6 de marzo de 2023 de revisión sentencia tras la reforma LO 10/22. Sus Antecedentes rezan así:

"PRIMERO.- En la presente causa recayó sentencia con fecha de catorce de mayo de dos mil siete por la que se condenó a Juan Pablo, como autor criminalmente responsable de tres delitos continuados de agresión sexual.

SEGUNDO.- De conformidad con el Acuerdo del Pleno de Magistrados Penales de esta Audiencia Provincial de Almería celebrado el día 28 de Noviembre de 2022 y al amparo de la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de Septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que modifica determinados artículos del Código Penal, se acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal, a los perjudicados, a través de su representación procesal" y a la Defensa del penado sobre la posible revisión de la sentencia.

TERCERO.- Trascurrido el plazo concedido a las partes, que hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, quedaron los autos para resolver".

Segundo.

El Auto contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"Procede la revisión de la condena impuesta a Juan Pablo, por sentencia de catorce de mayo de dos mil siete, reduciendo la de prisión, de 14 años y 3 meses de prisión a 13 años y 9 meses de prisión, manteniendo el resto de pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes: previniéndolas de que contra la misma podrán interponer recurso de casación, que deberá prepararse mediante escrito autorizado por Abogado/a y Procurador/a. presentado ante este Tribunal dentro del plazo de CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación de esta resolución (STS 606/20181 de 28 de noviembre).

Tercero.

Notificado el Auto, se preparó recurso de casación tanto por el Ministerio Fiscal como por el acusado que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos, alegando los siguientes motivos de casación:

Motivos alegados por el Ministerio Fiscal.

Motivo primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim por indebida aplicación del art. 2.2 y 181.1.2.3 y 4 c) y e) CP en su redacción dada por la LO 10/2022. Motivo segundo.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim por indebida inaplicación del art. 192 CP en su redacción dada por la LO 10/2022.

Motivo único alegado por Juan Pablo. Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim por inaplicación del art. 181 CP.

Cuarto.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de Juan Pablo. Éste se instruyó del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. La Sala los admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento y Fallo cuando por turno correspondiera.

Quinto.

Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 5 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Fiscal interpone recurso de casación contra el Auto de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) que revisó su sentencia de 14 de mayo de 2007 (ejecutoria 40/2007) por estimar favorable y, por tanto, de obligada aplicación retroactiva (art. 2.2 CP) la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre que entró en vigor el siguiente 7 de octubre. Tres de las penas de prisión impuestas -con una duración de catorce años y tres meses- fueron reducidas a trece años y nueve meses.

El Fiscal, disconforme con la decisión, acude a casación articulando cuatro motivos: uno principal -dejar sin efecto la revisión- y tres subsidiarios -en su defecto, añadir las penas conjuntas que contempla el art. 192.3 CP que han sido indebidamente omitidas-.

Segundo.

La estimación del primer motivo, hará innecesario adentrarse en los restantes.

Aduce el Fiscal diversos argumentos. Basta el articulado con carácter basilar: la reforma de 2022 no resulta favorable para el acusado pues la reducción de penas operada es ficticia. De mantenerla, habría que añadir las penas del art. 192.3 CP, agravándose en ese sentido la condena y sin reducir un solo día el tiempo efectivo de privación de libertad que ha de cumplir.

La comparación de las dos normas ha de hacerse en su integridad y, por tanto, valorando también las reglas dosimétricas del concurso real, en concreto, lo establecido en el art. 76 CP.

Superando el total de privación de libertad impuesto el límite de veinte años ese será el tiempo efectivo de cumplimiento con una y otra legislación. Sin embargo, si elegimos la posterior estaríamos obligados a añadir otras penas (art. 192.3) que agravarían la condena. En estas circunstancias, la aplicación de la ley intermedia, pese a que, en efecto, comporte la rebaja del valor nominal de las penas puntuales impuestas en medida, desde luego, no muy relevante, no arrastraría ninguna reducción de la pena efectiva acumulada pues su suma sobrepasa los veinte años. Supondría, de contrario, y como consecuencia de la necesidad de aplicar el bloque normativo, la adición tanto de la medida de libertad vigilada con una duración de, al menos, cinco años desde que cumpliera la pena acumulada, como de las correspondientes penas de inhabilitación especial previstas en el artículo 192.3 CP. Nuevas y graves consecuencias afflictivas en la fase final de ejecución de la sentencia que, no se verían compensadas por una reducción del periodo de privación de libertad que no menguaría ni un solo día. La ausencia de un real y efectivo beneficio para el penado en forma de acortamiento de la pena privativa de libertad objeto de ejecución, junto a las consecuencias agravatorias que comportaría la aplicación en bloque de la ley intermedia obliga, en beneficio del reo, a descartarla.

El recurso ha de ser estimado.

Tercero.

Las razones expuestas hacen decaer el recurso del penado. No tiene sentido especular con la dimensión nominal mayor o menor de las penas si, sea cual sea, quedarán traducidas en veinte años de cumplimiento.

Cuarto.

Las costas han de declararse de oficio (art. 901 LECrim), salvo las del recurso del penado que habrán de ser abonadas por éste.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra Auto de fecha 6 de marzo de 2023, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería recaído en la Ejecutoria Penal nº 40/2007 que acordó revisar por razón de la entrada en vigor de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre la pena de prisión de la sentencia de 14 de mayo de 2007 dictada por esta Sección condenando a Juan Pablo como autor de tres delitos continuados de agresión sexual y declarar las costas de este recurso de oficio.

2.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo c ontra Auto y Audiencia arriba reseñados. Imponiendo al mismo el pago de las costas de su recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

RECURSO CASACION (P) NÚM.: 10817/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 30 de julio de 2024.

Esta sala ha visto ha visto la casación en incidente de revisión de condena contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023 dictado por la sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, recaído en el expediente de Ejecución nº 40/2007 que acordó revisar la sentencia de fecha 14 de mayo de 2007 por razón de entrada en vigor de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre, resolución que ha sido casada y anulada por Sentencia dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Las razones consignadas en la sentencia de casación justifican el mantenimiento de la sentencia inicial al no ser procedente al revisión pues la ley posterior no es favorable.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declarar que no procede la revisión de la sentencia inicial que deberá cumplirse en sus propios términos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.